



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Acción Popular
Radicación	11001-33-43-060-2020-00207-00
Demandantes	Rubén Darío González Castellanos y otros
Demandado	Bogotá D.C.
Providencia	Rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

Las personas naturales y jurídicas que se relacionan a continuación:

Demandante	Tipo de documento	Número de identificación
DIANA MARCELA OYOLA RAMÍREZ	C.C.	53.099.439
MICHAEL STIVEN OYOLA	C.C.	1.073.685.588
MARÍA LÓPEZ GIRALDO	C.C.	1.012.389.639
ALFREDO GAVIRIA	C.C.	79.808.970
MARLENE HERNÁNDEZ	C.C.	40.028.055
ANDRÉA HERNÁNDEZ	C.C.	1.030.687.206
MARLENY HERNÁNDEZ CASTILLO	C.C.	1.015.398.460
DIANA CAROLINA PULIDO	C.C.	1.045.402.183
CRISTIAN CAMILO DUARTE	C.C.	53.099.439
FERNANDO RODRÍGUEZ	C.C.	79.896.565
YASMÍN MEDINA	C.C.	55.069.546
YAMILO MARÍN	C.C.	41.779.313
ARMANDO MEDINA	C.C.	79.629.836
ORLANDO PÉREZ	C.C.	7.539.708
CRISTIAN CAMACHO	C.C.	1.033.751.989
DIEGO LUGO	C.C.	1.013.631.580
INÉS VILLAREAL	C.C.	63.297.664
MARÍA MILDRED PÉREZ	C.C.	53.118.465
NIDIA ACERO	C.C.	51.873.748
HAROLD BUSTOS	C.C.	1.031.114.797
JESSICA DUQUE	C.C.	1.033.718.191
ÁNGELA ORTEGA	C.C.	52.229.273
SEBASTIÁN MORALES	C.C.	1.024.572.202
DANIEL DURÁN ALBARRACÍN	C.C.	79.294.078
JAIRO LEONARDO PÁEZ MONROY	C.C.	80.742.430
ÓSCAR MONROY	C.C.	1.106.949.255
SANDRA CÁRDENAS PINZÓN	C.C.	52.120.380
NELSON CASTILLO	C.C.	80.767.945
DIANA PATRICIA AJIACO	C.C.	52.739.194
MARÍA ESTEFANÍA RÍOS MARTÍNEZ	C.C.	1.032.440.686
YURI MARTÍNEZ	C.C.	1.24.577.810
JACQUELINE ORTIZ	C.C.	39.755.905
HUMBERTO BUITRAGO	C.C.	79.457.217
PAOLA BELTRÁN	C.C.	1.015.995.470
ALONSO GIRALDO	C.C.	79.494.892
JANET CARRILLO	C.C.	39.795.241
SANDRA OYOLA RAMÍREZ	C.C.	52.125.321
ANDRÉS LEÓN BELTRÁN	C.C.	79.765.438
ORFILIA TAPIERO SALAZAR	C.C.	51.943.179
BLANCA LILIA SUAREZ ROA	C.C.	52.105.381



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Demandante	Tipo de documento	Número de identificación
JOHANNA LÓPEZ	C.C.	52.835.653
LUISA FERNANDO PIÑEROS	C.C.	52.517.624
GABRIELA MOLINA CÁRDENAS	C.C.	38-892.845
WILLIAM FELIPE CAICEDO	C.C.	1.0116.097.581
ELENA CANCEMANCE ROSERO	C.C.	27.309.519
PLINIO GONZÁLEZ	C.C.	80.902.331
NORMA PÁEZ	C.C.	52.445.339
MARTÍN ANÍBAL PÉREZ	C.C.	16.052.305
JOSÉ MUÑETÓN	C.C.	80.275.161
LUZ MILENA BARRERA GUEVARA	C.C.	52.328.243
ANDREA ACEBEDO BLAIR	C.C.	52.255.736
LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GALVIS	C.C.	39.800.837
LUZ ÁNGELA URREGO	C.C.	21.112.863
JHON JAIRO CANO	C.C.	19.164.202
DORIAN LEÓN ARANGO	C.C.	15.538.506
LUZ EDITH COMBARIZA	C.C.	52.037.396
BÁRBARA CHAPARRO MARTÍNEZ	C.C.	46.666.302
ERIKA LORENA ROMERO RODRÍGUEZ	C.C.	1.001.343.051
DIANA RODRÍGUEZ VEGA	C.C.	52.373.021
JESÚS YESID PAZ SANTACRUZ	C.C.	1.061.715.089
MIGUEL ÁNGEL OLAYA	C.C.	93.349.267
ANA CASTELLANOS	C.C.	52.166.811
JOSÉ TORRES	C.C.	19.499.343
VIVIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ	C.C.	1.033.733.224
HÉCTOR ÁLVAREZ	C.C.	79.417.821
LUZ DARY LUNA	C.C.	53.099.439
JIMMY ANDREA SILVA	C.C.	52.235.257
LEIDY CASTILLO	C.C.	1.072.921.250
JENNIFER PARRA	C.C.	1.093.925.204
LIDA ESPERANZA GIL LÓPEZ	C.C.	51.838.796
FABÍO PARRA	C.C.	19.430.339
FLORIBERTO MUÑOZ	C.C.	80.381.119
CARMEN CECILIA SARMIENTO FRANCO	C.C.	39.546.706
LEONARDO ANDRÉS JIMÉNEZ	C.C.	8.046.029
ÓSCAR RICARDO SILVA MORA	C.C.	1.013.666.796
ÓSCAR MORA PERILLA	C.C.	80.131.018
FERNANDO SALDARRIAGA	C.C.	80.272.608
ADRIANA MARCELA BARBOSA BARBOSA	C.C.	20.476.842
JULIO CESAR BARBOSA SALAZAR	C.C.	1.013.629.808
DAISSY CASTRO SÁNCHEZ	C.C.	63.393.686
ALBERTO MONTAÑO VIVAS	C.C.	10.542.099
MARCELA MORA RAMÍREZ	C.C.	1.023.919.646
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ	C.C.	1.013.628.179
RAFAEL GUSTAVO ÁLVAREZ	C.C.	91.207.520
ÁNGELA GIRALDO	C.C.	24.864.840
LIANA SOTO	C.C.	43.469.320
JAIRO CASTRO RAMÍREZ	C.C.	17.632.823
JUAN B. TORRES ARIAS	C.C.	16.053.247
JULIO MEDARDO CASAS CARVAJAL	C.C.	7.316.470
PAOLA MONDRAGÓN RAMÍREZ	C.C.	52.951.999
PAULA ANDREA HOYOS	C.C.	38.563.456
LUIS RAFAEL LEÓN GUZMÁN	C.C.	3.033.612
LUIS JAVIER CIFUENTES	C.C.	80.385.156



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Demandante	Tipo de documento	Número de identificación
JAVIER ESTIVEN CIFUENTES ARISMENDI	C.C.	1.013.662.118
DIANA ARISMENDI	C.C.	52.539.913
JEISSON ESTEBAN GUTIÉRREZ GIL	C.C.	1.013.640.728
DIEGO FERNANDO FLÓREZ CUESTAS	C.C.	1.013.586.878
NILSON PLATA GÓMEZ	C.C.	91.287.733
KATHERINE MARCELA GÓMEZ CÁRDENAS	C.C.	1.023.955.311
ROSALBA SUBA	C.C.	52.323.726
ANGÉLICA ADRIANA SEGURA GALVIS	C.C.	52.108.078
LUIS E. VELÁSQUEZ	C.C.	80.052.702
MEDARDO RÍOS PINTO	C.C.	91.293.909
JUAN DUQUE	C.C.	79.537.900
ANTONY AMAYA AMAYA	C.C.	79.658.402
MARIELA MARTÍNEZ	C.C.	28.075.876
MARIELA BALLESTEROS	C.C.	52.240.140
DANIEL CHIEVAZUQUE SILVA	C.C.	19.410.640
DORIS CRISTINA SILVA BELTRÁN	C.C.	51.791.647
AMIRA SÁNCHEZ	C.C.	37.839.432
LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ	C.C.	5.653.740
JULIO CÉSAR LUNA SÁNCHEZ	C.C.	79.707.134
SAMUEL BONILLA	C.C.	5.750.577
LUZ MARINA PULIDO GONZÁLEZ	C.C.	39.799.036
JORGE ROJAS	C.C.	71.875.210
CARMEN ALCIRA JULIO	C.C.	20.422.262
LUZ MERY GAONA LÓPEZ	C.C.	20.927.757
CARMEN MIREYA GONZÁLEZ VARGAS	C.C.	60.317.921
CARMEN LEÓN QUINTERO	C.C.	60.351.815
ANDRÉS QUINTERO CARDONA	C.C.	1.023.941.814
URBANO LUNA	C.C.	2.891.722
HENRY SALAZAR	C.C.	79.416.064
NURI GIOVANNA MORALES CASTILLO	C.C.	52.489.529
MILENA BETANCOURT	C.C.	53.894.786
ANGIE VELÁSQUEZ RAMÍREZ	C.C.	1.117.512.142
OSWALDO CONTRERAS GONZÁLEZ	C.C.	79.396.315
JHON JAIME ZAPATA	C.C.	79.735.945
ADRIANA MARÍA GAONA LÓPEZ	C.C.	52.735.149
ANDREA SILVA VIVAS	C.C.	1.013.636.938
ANDREA RODRÍGUEZ	C.C.	52.284.385
PATRICIA RIVERA MENESES	C.C.	51.689.480
SERGIO FRNACO	C.C.	6.024.108
FAIBER ALZATE	C.C.	70.163.493
MÓNICA JOHANNA OSORIO	C.C.	1.031.127.369
IVÁN LEÁL SALAZAR	C.C.	88.261.208
ALBA GARCÍA MOLINA	C.C.	1.060.266.813
XIMENA SÁNCHEZ	C.C.	52.189.905
ANDRÉS FLÓREZ	C.C.	80.209.665
YESID SÁNCHEZ	C.C.	19.286.827
NÉSTOR RONCERÍA	C.C.	79.494.518
JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ	C.C.	79.662.472
JEFERSON RÍOS	C.C.	1.098.655.155
ISABEL RODRÍGUEZ AGUDELO	C.C.	52.231.868
TATIANA RODRÍGUEZ	C.C.	1.026.553.107
BLANCA LILIA MOLINA CÁRDENAS	C.C.	38.892.536
PEDRO OSTOS	C.C.	79.611.456



Demandante	Tipo de documento	Número de identificación
CLAUDIA OSORIO	C.C.	51.730.385
DIEGO CASTILLO	C.C.	79.883.705
LIDIA MARÍA CAMACHO	C.C.	52.204.161
EDWIN ARMANDO HORTÚA GUTIÉRREZ	C.C.	79.210.822
ENRIQUE GARZÓN	C.C.	79.734.513
MARTHA YANETH CONTRERAS	C.C.	52.082.411
JOSÉ ALEXANDER CALDAS RUEDA	C.C.	79.619.959
ADRIANA CATALINA FIGUEROA PILONETA	C.C.	51.662.485
SANDRA MILENA GARCÍA MOLINA	C.C.	1.060.266.310
SANDRA MILENA MONTES LÓPEZ	C.C.	30.373.049
YESICA DANIEL BETANCOUR	C.C.	1.013.676.858
MARÍA CRISTINA CAMACHO	C.C.	30.389.208
JANETH BERNAL GUERRERO	C.C.	52.065.297

Presentan demanda de Acción Popular, en contra de BOGOTÁ D.C., en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a: la seguridad, la moralidad pública y la libre competencia económica.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, la subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta no cumple con lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

A la parte accionante le fue requerido el requisito de procedibilidad, y sobre este indicó que prescindían de este, en razón a que existe eminente peligro de un perjuicio irremediable, al considerar que se pone en riesgo el mínimo vital de las personas tienen su sustento diario de la actividad a cual se dedican de manera lícita.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la citada norma, es procedente la acción popular cuando existe un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe sustentarse en la demanda.



Los accionantes hacen uso de la acción popular en contra de Bogotá D.C., en procura de que se protejan los intereses y derechos colectivos de las personas dedicadas a la comercialización de todo tipo de insumos para la industria del calzado, la marroquinería, la talabartería y confección, y todo lo relacionado con la peletería, ubicadas en el barrio Restrepo de Bogotá.

Indican los accionantes como sustento fáctico que vienen ejerciendo su actividad comercial conforme lo establece el Decreto 193 de 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia del coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), en el periodo transitoria de nueva vida real", el cual establece turnos para para ejercer las actividades económicas, para cada uno de los sectores.

Agregan que el Comandante de la Policía del sector, manifiesta que la actividad desarrolla por este grupo de personas corresponde al sector de manufactura de bienes no esenciales, manifestando que los días permitidos para ejercer la actividad son de lunes a jueves de 10:00 a.m hasta las 5:00 p.m., y de otro según la interpretación de la norma por parte de estos, estiman que estarían dentro del grupo que ejerce la actividad comercial al por menor de bienes no esenciales cuyo horario es miércoles a domingo, entre las 5:00 a.m. y las 9:00 p.m.

No obstante lo anterior, la parte actora se abstiene de justificar en qué consiste lo que considera configuraría un perjuicio irremediable, dado que no explica cuál puede derivarse de la imposibilidad de desarrollar su actividad de la forma en que se hacía antes de la adopción de medidas de sanidad necesarias para afrontar la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Ello resulta de especial importancia dado que las disposiciones proferidas por la Administración Distrital como actos administrativos de carácter general se presumen legales y por ende son aplicables hasta tanto no pierdan su vigencia, o sean anuladas o suspendidas provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sería preciso entonces que en la demanda se sustentara la necesidad de inaplicar las disposiciones sanitarias dado que su aplicación es lo que considera la parte actora configura la causa del perjuicio irremediable.

En esa medida, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido por la legislación de forma que pueda darse procedibilidad a la acción popular en el sentido de no requerir del agotamiento de la etapa prejudicial ante la Administración Distrital.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el rechazo de la demanda por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y no haberse sustentado el eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, tal como lo establece el artículo 144 ibídem.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por las personas relacionadas en el numeral 1 de antecedentes de esta providencia contra Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.



TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**354022a6ee779b66e7d40e1f99df57127bf2e9590a5e62dfa09872031992956b**

Documento generado en 17/09/2020 03:46:57 p.m.